

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00258-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 1° de diciembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 481

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ÁLVARO FLORIAN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por señalar que no se atendió las previsiones del numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que se omitió indicar la clase de proceso que se pretende iniciar, en tanto que en el encabezado del libelo gestor tan sólo se hizo alusión a una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL”, sin indicar, de manera precisa si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA, cconforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 del CPTSS

Eso sí, se le aclara a tal profesional del derecho que, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smlmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto en el encabezado de la demanda y en el capítulo de COMPETENCIA, para lo cual deberá indicar si la cuantía de sus pretensiones excede o no la suma de 20 smlmv y si se trata de un proceso ordinario laboral de única o de primera instancia.

2. Observa el Juzgado que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en los hechos 8°, 13 y 26 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

De igual forma, los hechos 8° y 9° contienen fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que deben corresponder a otro capítulo de la demanda, pues no constituyen el soporte de facto de esta acción judicial.

Finalmente, lo descrito en el numeral 31 no corresponde a un hecho que sustente este litigio.

En ese orden, se deberán corregir las anteriores falencias y limitarse a incluir en este acápite, tan solo los hechos, eso sí, de manera clasificada, individual y enumerada.

3. En igual sentido, de la lectura de las PRETENSIONES, se evidencia que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, como quiera que en las súplicas 3°, 4°, 6° y 7° se omitió indicar el valor mensual de la mesada pensional que se pretende en esta oportunidad, así como la suma a la que asciende el retroactivo petitionado hasta la presentación de la demanda y el incremento pensional reclamado.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las anotadas falencias y las pretensiones deben formularse atendiendo tales precisiones.

4. Ahora bien, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que la referida Ley permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjunta escaneado el referido documento, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. En este último caso, dado que el poder conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual el demandante le confiera el poder.** Lo anterior dado que no resulta suficiente la extracción en pantallazo del correo electrónico, pues se afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el poder no se indicó si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA o de ÚNICA

INSTANCIA y no se hizo alusión a la facultad del apoderado judicial de solicitar el incremento adicional del 14% de la mesada por la cónyuge a cargo.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, con las formalidades ya señaladas.

5. Por otro lado, se observa que la parte actora omitió aportar la constancia de la presentación de la reclamación administrativa ante el extinto ISS, de fecha 17 de septiembre de 2009, que señala en el hecho 6° de la demanda y que constituye la primera solicitud que efectivamente elevó ante la demandada, a efectos de procurar el reconocimiento del derecho que en esta oportunidad se suplica.

En todo caso, se omitió informar la ciudad en que se presentó, sin que sea posible determinarlo, pues dentro del escrito de respuesta brindada por el ISS, esto es, Oficio No. 228315 del 4 de noviembre de 2009, tan sólo se observa que fue remitido al accionante a la dirección CALLE 39D#3D 68 SUR GUACAMAYAS II Sector Bogotá D.C, sin que sea posible afirmar que fue en esta ciudad en que se presentó la petición inicial.

Así las cosas, para este Despacho judicial no resulta claro en qué lugar se agotó la referida reclamación, a efectos de determinar si goza o no de competencia territorial para tramitar esta causa judicial.

El artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, establece:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

En ese orden, como quiera que tal información resulta determinante para el conocimiento y trámite de este litigio, la parte actora deberá remitir la documental que la soporte, de manera completa, esto es, donde se evidencie el lugar en el cual se surtió la misma o brindar a este estrado judicial la información relevante al respecto, para lo cual en el acápite de hechos deberá indicar tal circunstancia.

6. Por último, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales por la enjuiciada, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ÁLVARO FLORIAN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

01/12/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea1a990fade7567ecf239f13f91ecbcb53902f418f4bb0253c1232b4799b67e**

Documento generado en 12/12/2022 09:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>